

c) Semestralmente sobre:

1. Situación de inversiones acumuladas.
2. Situación de la Empresa respecto a Hacienda y a la Seguridad Social.
3. Evolución detallada de la Masa Salarial.

d) Al final del ejercicio sobre:

1. Memoria, Balance y Cuenta de Resultados.
2. Previsiones para el nuevo Ejercicio.

e) Con carácter previo a su ejecución sobre:

1. Reestructuraciones totales o parciales.
2. Traslado de instalaciones.
3. Modificación del status jurídico de la Empresa.
4. Proceso de fusión o absorción.
5. Modificación de la actividad empresarial.
6. Variaciones en el capital social.
7. Participación en otras sociedades.

Punto 9.3. Secciones Sindicales

Las Secciones Sindicales que hayan obtenido como mínimo un 10% de los miembros del Comité de Empresa de cada Centro de Trabajo, en las elecciones celebradas para representantes del personal o cuando posean una afiliación superior al 15% de la plantilla, podrán designar un Delegado Sindical, empleado en activo de la Empresa, como representante del Sindicato en aquel ámbito, con los mismos requisitos y garantías que los Delegados de Personal.

Las Secciones Sindicales gozarán de los mismos derechos que los Comités de Empresa.

Los miembros de las Secciones Sindicales dispondrán de permisos sin sueldo para asistir a Congresos y Asambleas a las que fueran reglamentariamente convocados por las Centrales Sindicales u Organos de la Administración en atención a su condición sindical sin más requerimiento que la previa notificación por parte del Delegado de la Sección Sindical.

A requerimiento de los trabajadores de la Empresa afiliados a los Sindicatos que tengan reconocida Sección Sindical, la Empresa descontará en la nómina mensual respectiva el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de Personal un escrito en el que expresará con claridad la orden de descuento, el Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de la Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las antedichas deducciones se efectuarán, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año; en la nómina regular mensual del empleado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24585

ORDEN de 30 de julio de 1983 por la que se prorroga el periodo de declaración de interés preferente de la Empresa «Experiencias Industriales, Sociedad Anónima», en base al Real Decreto 2135/1978, de 18 de julio, sobre aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, a las Empresas directamente relacionadas con la Defensa Nacional.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2135/1978, de 18 de julio, declaró aplicables a las Empresas directamente relacionadas con la Defensa Nacional los beneficios establecidos en la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, para las Industrias de «interés preferente» detalladas en el Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre, que la desarrolla.

La Empresa «Experiencias Industriales, S. A.», fue declarada de «interés preferente» por la Orden de este Ministerio de 19 de julio de 1979 y se le concedieron los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre Industrias de «interés preferente», por la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 28 de noviembre de 1979.

«Experiencias Industriales, S. A.», solicita una prórroga de los beneficios otorgados por el citado Real Decreto 2135/1978, de 18 de julio, para la terminación de sus proyectos de inversión.

Visto el programa y modificación del plan de inversiones en cuanto a plazos de ejecución, presentado por la Empresa «Experiencias Industriales, S. A.», el cual fue aprobado por Resolución de la Dirección General de Electrónica e Informática, de fecha 27 de julio de 1983, procede resolver la solicitud presentada por la citada Sociedad para la prórroga de los beneficios otorgados por el citado Real Decreto 2135/1978.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Electrónica e Informática, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Prorrogar el periodo de declaración de interés preferente de la Empresa «Experiencias Industriales, S. A.», hasta el 31 de diciembre de 1984, a los efectos de que dicha Sociedad pueda disfrutar de los beneficios establecidos en la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, de acuerdo con el artículo 2.º del Real Decreto 2135/1978, de 18 de julio.

Segundo.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de inversión aprobados por Resolución de la Dirección General de Electrónica e Informática de fecha 27 de julio de 1983, que deberán estar finalizados antes del 31 de diciembre de 1983.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1983.—P. D., el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Director general de Electrónica e Informática.

24586

RESOLUCION de 28 de julio de 1983, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza la utilización de gas natural como combustible en el grupo III en la central térmica de San Adrián, de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» (FECSA).

Por Resolución de esta Dirección General de la Energía de fecha 16 de septiembre de 1974 se autorizó la instalación del grupo III, de 350 MW, en la central térmica de San Adrián, sita en el término municipal de San Adrián de Besós (Barcelona), utilizando como combustible fuel-oil.

Con fecha de 23 de febrero de 1983 «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», presentó proyecto de utilización de gas natural como combustible en el generador de vapor del citado grupo III, como alternativa para el fuel-oil. En el mismo se expone que el citado grupo III mantendrá su plena potencia utilizando como combustible fuel-oil o gas natural y puede estar en servicio estable utilizando estos dos combustibles en cualquier proporción.

Vistos los informes favorables al proyecto presentado de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología sobre medidas correctoras de la contaminación producida por este grupo III y de la Subdirección General de Petróleo, Gas y Agua relativo a la correcta utilización y suministro de gas natural,

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (FECSA), la instalación de una planta de recepción, regasificación y distribución de gas natural y su utilización como único combustible o simultáneamente con fuel oil en el grupo III de la central térmica de San Adrián, sita en San Adrián de Besós (Barcelona). Dicho grupo III podrá en todo momento utilizar fuel oil como único combustible.

Las instalaciones deberán cumplir el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por Decreto 2613/1973, de 26 de octubre.

Además, las instalaciones deberán ajustarse a los demás Reglamentos y normas de aplicación e instalaciones industriales, tales como: El Reglamento de Recipientes a Presión, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; los Reglamentos e instrucciones sobre instalaciones eléctricas en lo que se refiere a los locales con riesgo de incendio y explosión y el Reglamento de Seguridad de Refinerías de Petróleo y Parques de Almacenamiento de Productos Petrolíferos en todo lo que le sea aplicable.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Barcelona exigirá que la construcción de las instalaciones cumplan las normas y Reglamentos aquí indicados y demás que puedan afectarles, efectuando durante la ejecución y a la terminación de las obras las comprobaciones necesarias en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones de esta Resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

La Dirección General de la Energía podrá modificar las condiciones señaladas o añadir alguna otra si las circunstancias así lo aconsejasen.

La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se comprobare el incumplimiento de las condiciones impuestas o por declaraciones inexactas en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas contenidas en el artículo 3 del Decreto 2617/1968, de 20 de octubre, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y preceptos establecidos en la Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

El titular de la misma deberá respetar las prescripciones generales del Decreto 833/1975, de 8 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de protección de ambiente atmosférico, así como las contenidas en la mencionada Orden de este Ministerio de 18 de octubre de 1978.

Para la autorización de puesta en marcha y funcionamiento FECSA deberá presentar, de acuerdo con lo previsto en el punto 3.º del artículo 2.º del Real Decreto 2135/1960, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial, y en el artículo 4.º de la Orden de este Ministerio de 18 de diciembre de 1960, sobre normas de procedimiento y desarrollo del mencionado Real Decreto, ante la Dirección Provincial de este Departamento en Barcelona, un certificado expedido por una Entidad colaboradora en el que conste que la obra ejecutada corresponde al proyecto presentado.

También y en cumplimiento de lo establecido en el mismo artículo 4.º, punto 1, y en el artículo 12 de la mencionada Orden de este Ministerio de 18 de diciembre de 1960, el acta de puesta en marcha definitiva será extendida cuando una Entidad colaboradora de este Ministerio en materia de medio ambiente certifique que se cumplen las condiciones sobre limitación de contaminantes legalmente vigentes. El plazo de emisión de dicho certificado se fija en seis meses a partir de la puesta en marcha provisional, a efectos de que tales instalaciones hayan podido ser ejecutadas y hayan entrado en régimen normal de funcionamiento.

Lo que digo a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1983.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Sr. Director provincial del Ministerio de Industria y Energía en Barcelona.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

24587 *ORDEN de 4 de agosto de 1983 por la que se declaran de urgencia, a efectos de expropiación forzosa, las obras correspondientes al «Proyecto de supresión de paso a nivel en el punto kilométrico 0,561, de la línea Villabona-San Juan de Nieva en su cruce con la carretera C 634 en Candenes, término municipal de Corbera (Asturias).»*

Ilmo. Sr.: Por Real Decreto 2422/1978, de 25 de agosto, se dispuso que las obras que se realicen, con el fin de suprimir un paso a nivel o mejorar sus condiciones y sistemas de protección, les será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 2627/1959, de 12 de noviembre, por el que se declaró de urgencia la expropiación forzosa para obras ferroviarias. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del indicado Decreto 2627/1959, de 12 de noviembre.

Este Ministerio, en 4 de agosto de 1983, ha resuelto:

Primero.—Declarar de urgencia las obras correspondientes al «Proyecto de supresión de paso a nivel en el punto kilome-

trico 0,561, de la línea Villabona-San Juan de Nieva, en su cruce con la carretera C 634 en Candenes, t. m. de Corbera (Asturias), a los efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Segundo.—Autorizar a la Primera Jefatura Zonal de Construcción para incoar el oportuno expediente de expropiación forzosa, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1983.—P. D., el Secretario general de Turismo, Ignacio Fuejo Lago.

Ilmo. Sr. Director general de Infraestructura del Transporte.

24588 *ORDEN de 4 de agosto de 1983 por la que se declaran de urgencia, a efectos de expropiación forzosa, las obras correspondientes al «Proyecto de enlace del ferrocarril de Langreo con la línea Oviedo-Llanes en el Berrón, término municipal de Siero (Asturias).»*

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 12 de noviembre de 1959, se declararon de urgencia, a los efectos de aplicación del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, todas las obras de mejora, ampliación y reforma de los ferrocarriles en explotación, correspondientes a proyectos previa y competentemente autorizados. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del indicado Decreto de 12 de noviembre de 1959.

Este Ministerio, en 4 de agosto de 1983, ha resuelto:

Primero.—Declarar de urgencia las obras correspondientes al «Proyecto de enlace del ferrocarril de Langreo con la línea Oviedo-Llanes, en el Berrón, tramo de Siero (Asturias), a los efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Segundo.—Autorizar a la Primera Jefatura Zonal de Construcción para incoar el oportuno expediente de expropiación forzosa, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1983.—P. D., el Secretario general de Turismo, Ignacio Fuejo Lago.

Ilmo. Sr. Director general de Infraestructura del Transporte.

24589 *ORDEN de 30 de agosto de 1983 por la que se revoca el título-licencia a la Agencia de Viajes «Almirante», del grupo A, título 411, con domicilio en avenida Reyes Católicos, 10, de Burgos.*

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Dirección General de Promoción del Turismo, previo expediente sancionador, número 575/83-R, incoado a la Agencia de Viajes «Almirante», por no haber mantenido en permanente vigencia la fianza preceptiva que determina el artículo 22 del Reglamento de Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes y estimando que la citada Agencia ha incurrido en la causa de revocación del título-licencia prevista en el párrafo segundo del artículo 21 del indicado Reglamento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20.1 del repetido texto legal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se revoca el título-licencia a la Agencia de Viajes «Almirante», del grupo A, título 411, con domicilio en avenida Reyes Católicos, 10, de Burgos, cuyo título le fue expedido por Orden ministerial de fecha 13 de diciembre de 1976.

Art. 2.º La fianza reglamentaria constituida en su día por la referida Agencia de Viajes, no podrá ser cancelada hasta transcurrido el plazo de seis meses preceptuado en el artículo 25 del vigente Reglamento de Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes.

La presente Orden ministerial, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 52 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso de reposición, previo al contencioso, en el plazo de un mes a contar desde la publicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1983.—P. D. (Orden de 27 de diciembre de 1982), el Secretario general de Turismo, Ignacio Fuejo Lago.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.